



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Sur Occidente E.S.E



N/A

Señor

JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
E.S.D.

Ref.: Expediente: 11001-33-35-012-2019-0023100
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: JORGE ROMERO GUTIÉRREZ
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2019 OCT 23 PM 12:05

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

236009

Asunto: Contestación de demanda.

PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE**; a la cual pertenece la (**Unidad de Prestación de Servicios de Salud Hospital de Pablo VI Bosa**), dentro del término señalado por el Despacho, me permito presentar contestación de demanda y proponer excepciones de fondo, en los siguientes términos:

I. REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ

Los Hospitales Pablo VI de Bosa I Nivel, Bosa II Nivel ESE y Occidente Kennedy III Nivel, entre otros, fueron fusionados mediante el Acuerdo Número 641 de Abril 6 de 2016 "POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES" para lo cual dispuso en su Artículo Segundo "(...) Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E." (...)"

Así mismo, que respecto de los derechos y obligaciones de la ESE se determinó la subrogación de las mismas "ARTÍCULO 5º. Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas..."

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- Nombre del demandado:** Hospital Pablo VI Bosa hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E



Domicilio: Calle 9 # 39 – 46 Oficina asesora jurídica Subred Integrada de servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Creación: Acuerdo Distrital Consejo de Bogotá No. 641 del 6 de abril de 2016.

Representante legal: Victoria Eugenia Martínez Puello

Cedula de ciudadanía. 30.772.851 de Turbaco

Nombramiento: Decreto 161 fechado el cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Acta de posesión: siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), antes S.D.S.

Nombre de apoderado judicial: Paula Vivian Tapias Galindo

Cedula de ciudadanía: 52'816.615 de Bogotá

Tarjeta profesional: 181893 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección de notificación: Calle 9 # 39 – 46 Piso 2 Oficina Asesora Jurídica - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

III. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. – Me opongo a que se “(...) declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio 20192100044551 del 12 de marzo de 2019 y notificado el 13 de marzo de 2019 (...)”,

SEGUNDA. – Me opongo al reconocimiento a título de restablecimiento del derecho los siguientes conceptos:

- a) Me opongo a que se condene a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. a reconocer y pagar a título de reparación del daño, las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados.
- b) Me opongo al pago a título de indemnización el valor equivalente al auxilio de las Cesantías causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios.
- c) Me opongo al pago de los Intereses a las Cesantías causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantías.
- d) Me opongo al pago de a título de indemnización el valor equivalente a las primas de carácter legal de servicios.
- e) Me opongo, Al pago de las primas de carácter extralegal de navidad de cada año.
- f) Me opongo, Al pago de las primas de carácter extralegal de vacaciones de cada año
- g) Me opongo, La compensación en dinero de las vacaciones causadas que no fueron otorgadas ni disfrutadas.
- h) Me opongo, Porcentajes de cotización correspondiente aportes en SALUD y PENSIÓN.
- i) Me opongo, Devolución de descuentos por concepto de retención en la fuente.
- j) Me opongo, al pago de indemnización alguna por la finalización contractual, teniendo en cuenta que al ser una relación contractual donde se establecen de



manera mancomunada plazos en los que se compromete el contratado a prestar sus servicios, y concomitantemente quien contrata, a causar unos honorarios para el pago de esta prestación; por consiguiente, no es dable el pago de una indemnización por terminación de una prestación de servicios que el mismo contratista avala, y que de la misma se asigna un presupuesto.

- k) Me opongo, Indemnización alguna por pago de un día de asignación por la presunta mora en el reconocimiento de prestaciones sociales.
- l) Me opongo, Pago de indemnización alguna por la presunta falta de pago oportuno de los aportes en seguridad social.
- m) Me opongo, Cotizaciones a caja de compensación familiar CAFAM
- n) Me opongo, Pago de indemnización por no afiliación al Fondo Nacional del Ahorro
- o) Me opongo, Pago de sanción moratoria por el presunto no pago de los intereses a las cesantías
- p) Me opongo, Pago de indemnización de perjuicios por insatisfacción de las dotaciones.

TERCERA. – Me opongo al pago de presuntos daños morales, teniendo en cuenta que la relación contractual fue de manera voluntaria, en donde el contratista postula sus servicios y el contratante postula unos honorarios a pagar por esos servicios, y consecuentemente existe una aceptación mutua de las condiciones a contratar, libre de vicios en el consentimiento.

CUARTA. – Me opongo a que se condene a la entidad al restablecimiento del derecho y reparación del daño causado, así como tampoco al pago de intereses de mora.

QUINTA. – Me atengo a lo resulte probado.

SEXTA. – Me opongo a la declaración de computo de la misma manera, a que la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., pague aportes de seguridad social en todos sus niveles, por ser un contrato de prestación de servicios.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO. – Que no es verdad la manera constante e ininterrumpida que el señor **JORGE ROMERO GUTIÉRREZ**, suscribió contratos de prestación de servicio con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, desde el día 14 de abril del 2003 hasta el día 30 de junio de 2017.

HECHO SEGUNDO. – No es cierto, toda vez que de acuerdo al acervo probatorio suministrado por la parte demandante, existió una relación de tipo meramente contractual, y esta fue de manera interrumpida.

HECHO TERCERO. – Se reitera lo manifestado en el hecho primero



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD

Subred Integrada de Servicios
de Salud Sur Occidente E.S.E

4

Es así como Código Civil establece en su artículo 1495, lo siguiente:

CÓDIGO CIVIL

“ARTICULO 1495. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”, del mismo modo la voluntad de la accionante esta manifestada de manera clara sucinta a través de su firma, con la que acepta las condiciones contractuales, como reza el artículo 1502 del código civil – “De los actos y declaraciones de voluntad –

“ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.

HECHO DIECINUEVEAVO. – No es cierto cuando afirma, la imposición de órdenes, y en el mismo aparte se contradice, ya que menciona que menciona realizar las actividades de manera personal, la cual era pagada mediante honorarios y en plazo previamente convenido.

HECHO VEINTE. – Me atengo a lo que pruebe.

HECHO VEINTIUNAVO. – No es cierto,

HECHO VEINTIDOSAVO. – No se tienen evidencias de que el accionante fuese a delegar y esta se le haya negado de alguna manera.

HECHO VEINTITRESAVO. – No es cierto, ya que en primera medida nunca existió ausencia alguna por parte del accionante que tuviera que solicitar permiso para realizar, y en segundo lugar es inadmisibles tal afirmación más cuando el señor accionante tuvo funciones de coordinador.

HECHO VEINTICUATROAVO. – No es cierto, ya que la mera coordinación o supervisión no representan ninguna subordinación legalmente establecida, contrario censo, la norma manifiesta lo siguiente:

Del régimen de contratación y Supervisión de las Empresas Sociales del Estado



5

Teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 100 de 1993, en sus artículos ciento noventa y cuatro (194) al ciento noventa y siete (197), se realiza la transformación del Hospital de Kennedy III Nivel de E.S.E. en Empresa Social del Estado, ya que su naturaleza, al ser la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, la determino como tal, otorgándole personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, a saber:

"ARTÍCULO 195. Régimen jurídico. *Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

1. *El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*

2. *El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*

(...)

5. *Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del CAPÍTULO IV de la Ley 10 de 1990.*

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la Ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente Ley.

(...)

ARTÍCULO 196. Empresas Sociales de Salud de carácter nacional. *Transfórmense todas las entidades descentralizadas del orden nacional cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, en empresas sociales de salud.*

ARTÍCULO 197. Empresas sociales de salud de carácter territorial. *Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, la reestructuración de las entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo".*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

HECHO VEINTICINCOAVO. – Es cierto ya que, al ser una empresa vigilada por Secretaria de Salud, debe cumplir con ciertos requisitos a nivel administrativo y personal; ahora bien, para el objeto contractual desarrollado por el accionante, no se requerían ni guantes, tapabocas, jeringas etc.

HECHO VEINTISEISAVO. – Es cierto, pero la contratación del accionante se debió a la falta de personal para cumplir la prestación del servicio contratada.



contratos de prestación de servicio, y la necesidad subyacente de los servicios de apoyo (como aparece estrictamente en la plataforma del SECOP); así como el acuerdo de voluntades, y la aceptación de las condiciones establecidas en el contrato de prestación de servicios suscrito y firmado por el.

EXCEPCIÓN TERCERA. – INEXISTENCIA DEL DERECHO

La falta de elementos probatorios configurativos de una relación laboral, así como la evidencia de un acuerdo de voluntades, clara y sucinta, la necesidad subyacente para la época de los hechos, como también las actividades específicas contratadas por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, dando lugar a la inexistencia de actividades específicas y horarios para las mismas, en pro de lo establecido contractualmente, son justificadas ya que como lo afirma la Corte Suprema de Justicia en sentencia del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) SL11661-2015 Radicación N. 50249 Acta 26:

“Además de todo lo expuesto anteriormente, es oportuno señalar que en este asunto los testimonios de Pablo Simón Becerra Mendoza (fls. 213-215), Alexander Gamboa (fls. 359-362) y José del Carmen Martínez Carrascal (fls. 363-365), si bien indican que el demandante cumplía un horario de trabajo y acataba las instrucciones que le daba la empresa accionada, en particular, de reparar la maquinaria, ello no le resta fuerza persuasiva a las otras pruebas ni a las conclusiones vertidas en sede casacional, porque el cumplimiento oportuno del mantenimiento y reparación de la maquinaria era una actividad inherente al objeto principal del contrato de servicios, de modo que esas exigencias no tienen por qué que ser vistas como conductas subordinantes.

Pero, además, como lo ha sostenido esta Corporación, a pesar de ser el cumplimiento de un horario de trabajo, un indicativo de la subordinación, tal hecho no hace concluir forzosamente la existencia de la subordinación cuando del Radicación n.º 50249 22 análisis de otros medios probatorios el juzgador deduce que, en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma (CSJ SL8434-2014; CSJ SL14481-2014).

EXCEPCIÓN CUARTA. – PAGO DE LO NO DEBIDO

Se solicita a su señoría dar por probada esta excepción, toda vez que a la accionante le fueron cancelados los honorarios correspondientes a la suscripción de los contratos de prestación de servicio.

EXCEPCIÓN QUINTA. - GENÉRICA O CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA EN EL JUICIO.

Respetuosamente, solicito a su señoría, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso; ya que el amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de excepción que se pruebe dentro del trámite procesal se declaren en la respectiva sentencia, amparada en el artículo veintinueve (29) de la Constitución Política de Colombia.



HECHO VEINTISIETEAVO. – Es cierto, enfatizando en lo mencionado anteriormente, y al no tener la capacidad financiera para vinculación laboral se realiza de manera contractual interrumpida y voluntaria.

HECHO VEINTIOCHOAVO. – Es cierto, pero la aplicación de la convención colectiva, como es sabido, sólo corresponde a quienes se encuentran como funcionarios de planta, y el accionante era contratista.

HECHO VEINTINUEVEAVO. – Es cierto.

HECHO TREINTA. – No es cierto, y va en contra del principio de la buena fe, prueba de ello, es lo manifestado en el acápite de pretensiones enunciado en la demanda presentada por el accionante, en la que relaciona en la pretensión primera, que dicha solicitud fue contestada por la Dra. Carmenza Manotas Bueno con fecha del 28 de noviembre de 2018 bajo el radicado No. 20182100061081.

HECHO TREINTAIUNAVO. – Es cierto, y desvirtúa el hecho anterior que pretende endilgar el accionante, y que está demostrando la entidad.

HECHO TREINTAIDOSAVO. – Es contradictorio este hecho, toda vez que, en los dos anteriores hechos, lo afirma y lo niega de manera flagrante.

HECHO TREINTAITRESAVO. – Es cierto.

HECHO TREINTAICUATROAVO. – Es cierto, puesto que no le asiste el derecho para los mismos.

HECHO TREINTAICINCOAVO. – Es cierto,

HECHO TREINTAISEISAVO. – Es cierto.

HECHO TREINTAISIETEAVO. – Es cierto,

HECHO TREINTAIOCHOAVO. – Es cierto,

HECHO TREINTAINUEVEAVO. – Es cierto,

HECHO CUARENTA. – Es cierto,

V. EXCEPCIONES

1. EXCEPCIONES DE MERITO:

EXCEPCIÓN SEGUNDA. – INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS

ES INEXISTENTE, el derecho al reconocimiento de una relación laboral que reclama el accionante señor JORGE ROMERO GUTIERREZ, ya que no se configura de ninguna manera los supuestos de hecho ni de derecho, contrario censo, el material probatorio aportado por el mismo, justifican la suscripción de



HECHO CUARTO. – No es cierto parcialmente, ya que, si bien es cierto, la accionante prestaba sus servicios a la Empresa Social del Estado Hospital Pablo VI Bosa, esta prestación era bajo las condiciones impuestas por las COOPERATIVAS de trabajo asociado, en función del contrato de prestación de servicios celebrado entre las COOPERATIVAS y la Empresa Social del Estado, desvirtuando en Decreto 4588 del 2006, cualquier vínculo laboral con la entidad a la cual represento.

HECHO QUINTO. – Es cierto, que los últimos honorarios recibidos por la accionante fue de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA (\$3'790.000).

HECHO SEXTO. – Es cierto parcialmente, ya que no era un salario, sino el pago de los servicios prestados por el accionante, consignados a la cuenta bancaria suministrada por el accionante.

HECHO SÉPTIMO. – No es cierto parcialmente, ya que, si bien la entidad prestaba el servicio al público de lunes a viernes, el contratista sabía que sólo en estas horas era cuando se podía prestar el servicio, y era responsabilidad del contratista dar cumplimiento o no al objeto contractual convenido.

HECHO OCTAVO. - Es cierto,

HECHO NOVENO. – Es cierto

HECHO DECIMO. – Es cierto parcialmente, ya que aunque sean esenciales, son funciones que pueden ser varias e inclusive eliminarse algunas al generar sistemas electrónicos, no requiere una obligatoriedad de personal.

HECHO ONCEAVO. – Es cierto, ya que es lo establecido por la ley, a la hora de suscribir contratos de prestación de servicios, como lo afirma el accionante.

Contratos suscritos de manera libre y voluntaria, definidos en su artículo 1495 del Código Civil: *“ARTICULO 1495. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”*, del mismo modo la voluntad de la accionante esta manifestada de manera clara sucinta a través de su firma, con la que acepta las condiciones contractuales, como reza el artículo 1502 del código civil – **“De los actos y declaraciones de voluntad –**

“ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.



La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra".

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por ende, como se evidencia en el acervo probatorio, la accionante, ejerció todos los requisitos para la configuración del contrato de prestación de servicios.

Lo anterior, como exigencia de lo establecido por la Ley 100 de 1993, mediante la cual se regulan las Empresas Sociales del Estado prestadoras del servicio de salud, determinando en su artículo docentes ochenta y dos (282), que:

"ARTÍCULO 282. Obligación de Afiliación de Contratistas del Estado. Ninguna persona natural podrá prestar directamente sus servicios al Estado, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, sin afiliarse a los sistemas de pensiones y salud previstos en la presente Ley."

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Y del mismo modo, como refiere la Ley 80 de 1993 en su artículo treinta y dos (32) numeral tercero (3ro), por el "**término estrictamente indispensable**", es decir, no habla de un término no mayor o menor, sino de uno estrictamente indispensable para el cumplimiento del objeto contractual, es decir para la subsanación de la necesidad que subyace en el momento.

HECHO DOCEAVO. – Es cierto, ya que esta reglamentado dentro de la legislación contractual, siendo una opción para quien pretende generar una responsabilidad frente a quien ofrece los servicios y para quien los contrata.

HECHO TRECEAVO. – Es cierto, ya que como se manifestó en los apartes anteriores, es obligación de quien contrata cumplir con los estándares estatales para la contratación de prestación de servicios.

HECHO CATORCEAVO. – Es cierto, ya que los anticipos no estaban estipulados en las cláusulas contractuales.

HECHO QUINCEAVO. – Es cierto, ya que, al ser una entidad prestadora del servicio de salud, vigilada por la Secretaría de Salud, es menester la identificación de quienes tienen relación contractual con la entidad.

HECHO DIECISEISAVO. – Es cierto, ya que la relación era meramente contractual, no mediaba ninguna obligación laboral, de lo cual tenía pleno conocimiento el accionante.

HECHO DIECISIETEAVO. – Es cierto, ya que quien tiene la necesidad del servicio esta en toda la libertad de realizar la propuesta necesaria para la obtención del mismo.

HECHO DIECIOCHOAVO. – No es cierto, y con el debido respeto, manifiesto que dicha afirmación va en contra del principio de la buena fe, ya que, el accionante, tuvo pleno conocimiento de las condiciones de la prestación del servicio, los plazos y los valores a cancelar por la prestación del mismo, aceptando de manera libre y voluntaria y consiguientemente firmando los contrato de prestación de servicio.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

10

Lo anterior, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

JUSTIFICACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

De la respuesta a la reclamación administrativa

De acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se dio respuesta mediante oficio 20182100061081 del 28 de noviembre de 2018, a la solicitud impetrada por parte de la accionante, con el lleno de los requisitos de ley, amparados por la sentencia T – 1160 de 2001.

CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONSEJERO PONENTE: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA - Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003) - Radicación: IJ-0039

“Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir "el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El



principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal" (sent C-555/94).

Del régimen de contratación y Supervisión de las Empresas Sociales del Estado

Teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 100 de 1993, en sus artículos ciento noventa y cuatro (194) al ciento noventa y siete (197), se realiza la transformación del Hospital de Kennedy III Nivel de E.S.E. en Empresa Social del Estado, ya que su naturaleza, al ser la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, la determino como tal, otorgándole personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, a saber:

"ARTÍCULO 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".

2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.

(...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del CAPÍTULO IV de la Ley 10 de 1990.

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la Ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente Ley.

(...)

ARTÍCULO 196. Empresas Sociales de Salud de carácter nacional. Transfórmense todas las entidades descentralizadas del orden nacional cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, en empresas sociales de salud.

ARTÍCULO 197. Empresas sociales de salud de carácter territorial. Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, la reestructuración de las entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo".



(Subrayado y negrilla fuera de texto).

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Ley 100 de 1993

“ARTÍCULO 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
(...)
5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del CAPÍTULO IV de la Ley 10 de 1990.

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la Ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente Ley.

(...)

ARTÍCULO 196. Empresas Sociales de Salud de carácter nacional. Transfórmense todas las entidades descentralizadas del orden nacional cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, en empresas sociales de salud.

ARTÍCULO 197. Empresas sociales de salud de carácter territorial. Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, la reestructuración de las entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo”.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

“ARTÍCULO 282. Obligación de Afiliación de Contratistas del Estado. Ninguna persona natural podrá prestar directamente sus servicios al Estado, **bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, sin afiliarse a los sistemas de pensiones y salud previstos en la presente Ley.**”

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

CÓDIGO CIVIL



13

“ARTICULO 1495. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”, del mismo modo la voluntad de la accionante esta manifestada de manera clara sucinta a través de su firma, con la que acepta las condiciones contractuales, como reza el artículo 1502 del código civil – “De los actos y declaraciones de voluntad –

“ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Decreto mil once (1.011) del tres (03) de abril de dos mil seis (2006), en su artículo segundo (2do) párrafo seis (6), define:

“Prestadores de Servicios de Salud. Se consideran como tales, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los Profesionales Independientes de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.”

**CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
CONSEJERO PONENTE: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA - Bogotá D.C., dieciocho
(18) de noviembre de dos mil tres (2003) - Radicación: IJ-0039**

*“Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público **por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos**, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.*

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores “relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD

Subred Integrada de Servicios
de Salud Sur Occidente E.S.E

4

se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir "**el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal**" (sent C-555/94)."

Ley 80 de 1993 - III. DEL CONTRATO ESTATAL

"Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

VI. RELACIÓN DE PRUEBAS QUE ACOMPAÑEN Y LA PETICIÓN DE AQUELLAS CUYA PRÁCTICA SE SOLICITE.

Solicito al señor Juez se decreten las siguientes pruebas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD

Subred Integrada de Servicios
de Salud Sur Occidente E.S.E

15

1. DOCUMENTALES. –

- A) Relación de contratos y ordenes de prestación de servicios celebrados entre el Hospital Pablo VI Bosa E.S.E. y el señor JORGE ROMERO GUTIÉRREZ RODRIGUEZ.

2. TESTIMONIALES

Solicito a su señoría se cite a declarar al señor JORGE ROMERO GUTIÉRREZ, quien suministra lugar de residencia en la Carrera 119 # 77-75 apyo 301 Interior 1 Bogotá, correo electrónico jorgero01@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE. –

Respetuosamente se solicita a su señoría, se sirva decretar, practicar, anexar y tener como prueba el interrogatorio de parte, que se realizará a la demandante, por parte de la suscrita a través de sobre cerrado, reservándome el derecho de efectuarlo de manera personal en fecha y hora que disponga el despacho en audiencia, buscando obtener la confesión para desvirtuar los hechos de la demanda.

En caso de que no concurra la accionante para absolver el interrogatorio desde ahora solicito se sirva declarar confeso.

NOTIFICACIONES

La demandada y su representante o apoderada quien haga las veces, recibirán las notificaciones personales y comunicaciones procesales en:

- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**
 - Calle 9 No. 39 – 46 piso 2 Oficina Asesora Jurídica de la ciudad de Bogotá,
 - Email: defensajudicialsuroccidente@gmail.com

- **La suscrita apoderada judicial de la entidad demandada recibe notificaciones:**
 - Calle 9 No. 39 – 46 piso 2 Oficina Asesora Jurídica de la ciudad de Bogotá,
 - Email: defensajudicialsuroccidente@gmail.com

De su Honorable Juez.

Atentamente,


PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO

C.C. No. 52'816.615 de Bogotá

T.P. No 181893 del Consejo Superior de la Judicatura



Amf.

Señor

JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

2019-231

Ref.: Expediente: 110013335012-2019-00121-00
 Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor: JORGE ROMERO GUITIERREZ
 Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE

Cordial saludo,

Yo PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.816.615 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 181893 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – OCCIDENTE E.S.E., dentro de la demanda en referencia, anexo poder para que se me reconozca personería jurídica y hoja de vida de la accionante como elemento probatorio de la contestación de la demanda.

De su Honorable Juez.

Atentamente,

PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO
 C.C. No. 52'816.615 de Bogotá
 T.P. No 181893 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: Un (1) CD contentivo de hoja de vida accionante.

COMUNICACION REQUERIDA

2019 OCT 28 PM 4 31

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

236000

Calle 9=39-46
 Código postal 110551
 Tel.: 560505
 www.subredsuoccidente.gov.co
 Info: 195



•USS Pablo VI
 •USS Fontibón

**BOGOTÁ
 MEJOR
 PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD

Subred Integrada de Servicios
de Salud Sur Occidente E.S.E



3

Señores:
JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Referencia: PODER
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Expediente: 11001333501220190023100
Demandante: JORGE ROMERO GUTIERREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE

VICTORIA EUGENIA MARTINEZ PUELLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.772.851 de Turbaco Bolívar, en calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, según Decreto de Nombramiento No 161 fechado el cinco (05) de abril de 2017, proferido el Alcalde Mayor de Bogotá D.C, y Acta de Posesión del (siete) 07 de abril de 2017, teniendo en cuenta las funciones establecidas por ley, la cual me otorga la representación judicial y extrajudicial en el Distrito Capital ante los distintos procesos que se adelanten con ocasión a los actos, hechos y operaciones de su competencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la doctora PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, abogada titulada e identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.816.615, con Tarjeta Profesional No. 181.893 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa institucional en el proceso de la referencia y defiendan los intereses de la Entidad.

Mi apoderada queda facultada, para contestar la correspondiente demanda, notificarse en mi nombre y representación de providencias, conciliar, transigir, desistir sustituir, interponer recursos y demás facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P., así como las inherentes al presente asunto.

Sírvase, reconocerle personería jurídica a mi apoderado para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ PUELLO
CC No 30.772.851 de Turbaco Bolívar
Gerente
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE

ACEPTO,


PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO
C.C. 52.816.615
TP No. 181.893 del CSJ

Calle 9#39-46
Código postal 110851
Tel.: 7560505
www.subredsuroccidente.gov.co
Info: 195



•USS Pablo VI
•USS Fontibón



Infante



NOTARIA 49 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Previa la confrontación correspondiente, declara que
la firma que aparece en el presente documento
es similar a la autógrafo registrada ante mí
por Victoria Eugenia Martínez Pello
Bogotá D.C. 15 AGO 2019
(Art. 76 D.L. 960/1970)



Dani Villamil
C.C. 1.926.568.269





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. 161 DE

(05 APR 2017)

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y el Decreto Nacional 1083 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del "Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital" y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 3 del citado Acuerdo, estableció un periodo de transición de un año contado a partir de su expedición y mediante Decreto Distrital 171 de 2016 se efectuó la designación de los Gerentes de transición.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: "*Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde*".

Que una vez aprobada la estructura organizacional y la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, es procedente nombrar a la doctora VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ PUELLIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.772.851, en el cargo de Gerente Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°.- Nombrar a partir del 7 de abril de 2017 y hasta el 31 de marzo de 2020, a la doctora VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ PUELLIO, identificada con la cédula de

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 30.772.851

MARTINEZ PUELLO

APELLIDOS

VICTORIA EUGENIA

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-FEB-1966

TURBACO
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

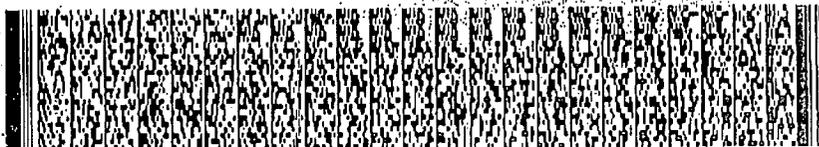
1.70
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

16-MAY-1985 TURBACO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1600150-00135463-F-0030772851-20081209

0007832071A 1

1300001143



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 181 DE 05 ABR 2017

Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

ciudadanía No. 30.772.851 en el cargo de Gerente Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

Artículo 2°.- Notificar a la doctora VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ PUELLLO, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3°.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente Decreto, a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta última Secretaría.

Artículo 4°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

05 ABR 2017

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO

Alcalde Mayor

Proyecto: Natalia Stefania Walteros Rojas
Revisó: Luis Esther Jaramillo Morante
Claudia Romero Pardo
Juan Carlos Gomez Bautista
Margarita Hernández Valderrama
Aprueba: Raúl J. Butrago Arias

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

5

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE SALUD</p>	<p>DIRECCION DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN CONTROL DE DOCUMENTOS ACTA DE POSESIÓN SDS-THO-FT-001 V.7</p>	<p>Elaborado por Sandra Gómez Hortua Revisado por Nathalie Ríos Aprobado por Graciela Retamoso Llamas</p>	
--	---	---	---

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D.C., en la fecha 07 de abril de 2017, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, la Doctora Victoria Eugenia Martínez Puello, con el objeto de tomar posesión en el cargo del empleo denominado Gerente Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud sur Occidente E.S.E., de acuerdo con el decreto Distrital No 161 del 5 de abril de 2017.

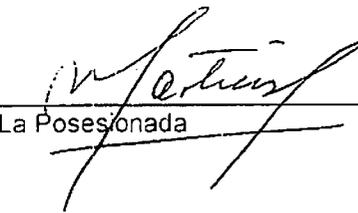
PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- A). Cédula de Ciudadanía No. 30.772.851 de Turbaco (Bo)
- B). Títulos de Idoneidad: Enfermera, Especialista en Salud Ocupacional, Epidemiología y Gerencia de Servicios de Salud
- C). Certificado ordinario de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- D). Certificado ordinario via web de antecedentes disciplinarios expedido por la Personería de Bogotá.
- E). Certificado de antecedentes fiscales, con código de verificación expedido por la Contraloría General de la República.
- F). Consulta via web de antecedentes y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y demás normas vigentes.



Secretario de Despacho



La Posesionada

Aprobó: Ricardo Beira Silva – Subsecretario de Planeación Y Gestión Sectorial 